

## Juzgado de lo Social

JS de Pamplona (Comunidad Foral de Navarra) Sentencia num. 53/2023 de 10 febrero

JUR\2023\221040



Invalidez permanente y sus prestaciones.

ECLI:

Jurisdicción: Social

Procedimiento 179/2022

Ponente: Illma. Sra. Isabel María Olabari Santos

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 1 Solairua

Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.40.82 - FAX 848.42.40.99

Email: jsocpaml@navarra.es

SENT1

Sección: C

Procedimiento: SEGURIDAD SOCIAL

N° Procedimiento: 0000179/2022

NIG: 3120144420220000287

Materia: Incapacidad permanente

Resolución: Sentencia 000053/2023

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

En la ciudad de Pamplona/Iruña, 10 de febrero del 2023. La Ilma. Sra. ISABEL MARIA OLABARRI SANTOS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social N° 1 de los de Pamplona/Iruña.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

Visto el procedimiento número 179/2022 sobre Incapacidad permanente iniciado en virtud de demanda interpuesta por (...) contra TGSS, EMPRESA001, INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y MUTUA FREMAP,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.-**

Que el día 02/03/22 la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Pamplona, turnada a éste el día 03/03/22 en los términos que figuran en la misma, la cual fue admitida a trámite, señalándose el acto del juicio oral para el día 08/02/23, al que previa citación en legal forma comparecieron: La demandante asistida y representada por el letrado Sr. Ignacio Loitegui, el INSS y la TGSS asistidos y representados por la letrada de la Seguridad Social Sra. Blanca Biurrun, la Mutua Fremap asistida y representada por la letrada Sra. Cristina Mata Cando y EMPRESA001 no comparece por las razones expuestas en el email remitido. Los comparecientes hicieron las alegaciones que estimaron pertinentes, proponiéndose las pruebas que, una vez admitida por S.S<sup>a</sup>., se practicaron con arreglo a derecho y desarrollándose la sesión conforme refleja el soporte audiovisual que obra en autos.

#### **SEGUNDO.-**

Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales de procedimiento.

### **HECHOS PROBADOS**

#### **PRIMERO.-**

La demandante, (...) nacida el DD/MM/AAAA y afiliada al régimen general de la Seguridad Social con el número NUM001, sufrió un accidente de trabajo el 21/02/18, como consecuencia del cual inició un proceso de IT.

En esa fecha prestaba servicios como empleada de venta de apuestas para la empresa EMPRESA001, que tenía concertada la cobertura de las contingencias profesionales de sus trabajadores con MUTUA FREMAP.

#### **SEGUNDO.-**

Iniciado expediente de invalidez, el dictamen del Equipo de Valoración de Incapacidades de 19/06/20 propuso al INSS la calificación del trabajador referido como incapacitado permanente en grado de total.

Con arreglo a lo anterior, la Dirección Provincial del INSS dictó resolución el 07/08/20 que declaró a la demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir una pensión equivalente al 55% de una base reguladora de 1.337,85 €, en 12 pagas anuales, con efectos económicos de 30/07/20 y plazo de revisión a partir del 14/06/21, prestación a cargo de MUTUA FREMAP.

La demandante interpuso reclamación previa que fue desestimada y posterior demanda judicial solicitando que se le declarara en situación de incapacidad permanente absoluta. La demanda dio lugar al procedimiento 865/2020, seguido ante el Juzgado de lo Social número uno de Pamplona, que dictó sentencia el 09/03/22 que desestimó la demanda y confirmó la prestación de incapacidad permanente total. La sentencia no fue recurrida.

El hecho probado cuarto de la sentencia declaró que la demandante sufría un trastorno por estrés postraumático y se mantenía el diagnóstico previo de trastorno de ansiedad episódica con las siguientes limitaciones orgánicas y funcionales: Persiste sintomatología ansiosa, crisis de ansiedad, alteración sueño, afectación conducta alimentaria y tendencia a la habitación (sic) social. La situación clínica de la paciente no está (sic) actualidad compensada. Precisa continuar tratamiento y seguimiento médico.

### **TERCERO.-**

Iniciado expediente de revisión de invalidez, el dictamen EVI de 08/09/21 propuso a la Dirección Provincial del INSS declarar que la trabajadora no se encontraba incapacitada en relación con el ejercicio de actividad laboral como consecuencia de haberse estimado una mejoría de su estado en relación al fallo de la resolución dictada en el expediente sujeto a revisión.

La Dirección Provincial del INSS dictó resolución el 16/09/21 que declaró que la demandante no se encontraba incapacitada en relación con el ejercicio de actividad laboral.

La demandante interpuso reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha de salida de 14/02/22.

### **CUARTO.-**

La demandante presentaba antecedentes personales de trastorno de ansiedad paroxística y en el año 2018 se encontraba en tratamiento en el médico de atención primaria.

A raíz de ser víctima de un atraco, desarrolló un trastorno de estrés postraumático. La evolución de este trastorno ha sido calificada como tórpida, sin que haya dejado en ningún momento de presentar la sintomatología típica del mismo: temor a una agresión hacia ella o su hija por terceras personas, reviviscencias de momento del atraco, sueño con pesadillas nocturnas, vivencias de desrealización y autorreferencialidad ansiosa, conductas evitativas, llegando no salir sola de casa, etc.

A los trastornos antes señalados se añadieron, a lo largo de 2021, un trastorno de la conducta alimentaria, un trastorno conversivo y un episodio depresivo moderado.

Ha seguido tratamiento en la Clínica Padre Menni entre marzo de 2018 y marzo de 2021, en CUN entre mayo de 2021 y junio de 2022 y nuevamente en Padre

Menni desde junio de 2022. También sigue tratamiento en el CSM. En la actualidad tiene pautado tratamiento farmacológico (antidepresivo, ansiolítico e hipnótico) y tratamiento psicológico de alta intensidad con frecuencia quincenal.

Los diagnósticos actuales son los de trastorno de pánico (CIE 10 F.41) y trastorno por estrés postraumático (F 43.1). La evolución está siendo lenta y tórpida, con oscilaciones de ánimo y temores incapacitantes, debiendo continuar tratamiento por tiempo indefinido.

#### **QUINTO.-**

La base reguladora asciende a la suma de 1.337,85 euros mensuales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.-**

La parte demandante solicita un pronunciamiento judicial por el que, revocando la resolución del INSS, se le declare afecta de una incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente total por la contingencia de accidente de trabajo.

El INSS y la Mutua se opusieron a la demanda y solicitaron su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa.

#### **SEGUNDO.-**

Los hechos declarados probados han resultado acreditados por las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, prueba documental y pericial médica.

Los hechos probados primero a tercero han quedado acreditados por la copia del expediente administrativo que obra en autos.

El hecho probado cuarto ha quedado acreditado por los informes médicos y la prueba pericial de los doctores Iker y Asier.

Ambos informes son completamente discrepantes, señalando el doctor Asier que, a su juicio, existe una clara sobresimulación de los síntomas psíquicos, que el trastorno de estrés postraumático se ha resuelto y que la intensidad de la patología es leve. El señor Iker, por el contrario, entiende que no existe simulación y que las limitaciones funcionales son severas.

Se otorga mayor valor probatorio al informe del doctor Iker, que resulta coincidente con los informes de los centros que vienen tratando a la demandante desde el año 2018 (Clínica Padre Menni entre marzo de 2018 y marzo de 2021 y a partir de junio de 2022, CUN entre mayo de 2021 y junio de 2022 y CSM desde 2022). Ninguno de los profesionales que ha atendido a la demandante (psiquiatras y psicólogos) han informado sobre la existencia de una simulación o sobresimulación. Ello tampoco es coherente con el tratamiento pautado que es tanto farmacológico (antidepresivo, ansiolítico e hipnótico) como psicoterapéutico (Programa de Tratamiento psicológico de Alta Intensidad con frecuencia quincenal).

El hecho probado quinto ha quedado acreditado por la conformidad de las partes.

### **TERCERO.-**

Toda incapacidad permanente consiste, según se desprende del [art.193 LGSS \(RCL 2015, 1700y RCL 2016, 170\)](#) , en una serie de reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, de tal naturaleza que disminuyan o anulen la capacidad laboral del trabajador, sin que a ello obste la posibilidad de recuperación de dicha capacidad si la misma se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

La incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, cuyo reconocimiento se solicita de modo principal, se conceptúa en nuestras normas como aquella que inhabilita al trabajador por completo para toda profesión u oficio, definición ésta contenida en el art. 194.5 de la Ley General de Seguridad Social (vigente hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del artículo 194, según D.Trans. 26ª LGSS). La apreciación de este grado de incapacidad permanente exige que el trabajador se encuentre imposibilitado para la realización de toda profesión, por liviana y sedente que ésta pueda ser, en las debidas condiciones de profesionalidad, rendimiento y asiduidad inherentes a todo trabajo, aun el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, es decir, que tenga aptitud para afrontar un trabajo en unas mínimas condiciones, dentro del orden rector organicista del empresario en interrelación con otros compañeros de trabajo.

La incapacidad permanente total para su profesión habitual se conceptúa como aquella que inhabilita al trabajador para el desempeño de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra (art. 194.4 de la Ley General de Seguridad Social vigente hasta que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del artículo 194, según D.Trans. 26ª LGSS), grado de incapacidad permanente que exige la valoración no sólo de las lesiones y limitaciones que presenta el trabajador, sino, y fundamentalmente, de la incidencia de éstas en su profesión, esto es, la puesta en relación de los déficits funcionales que aquejan al trabajador con los requerimientos de índole física y/o psíquica que entraña el desempeño de su profesión. La jurisprudencia es reiterada a la hora de valorar la incapacidad permanente total, exigiendo los siguientes requisitos (entre otras sentencias el Tribunal Supremo de 24 de julio de 1986):

A) La valoración de la incapacidad permanente debe hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, y en concreto, a las limitaciones que provocan, pues son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

B) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo esencial de la concreta profesión.

C) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia sin que el desempeño de las mismas genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o sometimiento a una situación de sufrimiento en el trabajo cotidiano.

D) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo sino aquella que el trabajador esté cualificado para desempeñar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional.

#### **CUARTO.-**

Se discute si la demandante ha experimentado una mejoría de su estado que le permita desarrollar su actividad laboral como vendedora de apuestas.

Los informes médicos acreditan que, como consecuencia de un AT, la demandante desarrolló un trastorno de estrés postraumático cuya evolución está siendo tórpida, sin que haya dejado en ningún momento de presentar la sintomatología típica del mismo (temor a una agresión hacia ella o su hija por terceras personas, reviviscencias de momento del atraco, sueño con pesadillas nocturnas, vivencias de desrealización y autorreferencialidad ansiosa, conductas evitativas, llegando no salir sola de casa, etc.). Ha seguido tratamiento en la Clínica Padre Menni entre marzo de 2018 y marzo de 2021, en CUN entre mayo de 2021 y junio de 2022 y nuevamente en Padre Menni desde junio de 2022. También sigue tratamiento en el CSM.

Hay un único informe que habla de una mejoría (informe CUN de 01/06/21) pero dicho informe debe ser puesto en contexto. Así, es cierto ese informe refiere una mejoría con respecto a la consulta anterior como consecuencia de un cambio de medicación, pero precisa que la mejoría es parcial y que, aunque el funcionamiento diario es bueno, persiste ansiedad fluctuante, reacciones vegetativas, sensación de disociación, miedo a salir a la calle y dependencia. Se trata, pues, de una mejoría parcial que no acredita que la demandante hubiera recuperado su capacidad funcional.

Lo mismo cabe decir del informe de síntesis. Aunque indica que la actora hace vida normalizada, realiza las tareas domésticas, atiende a su hija, se queda sola con ella y acude las reuniones del colegio, también precisa que en esa fecha mantenía consultas y apoyo de psicólogo cada dos semanas, refería angustia mental, pensamientos rumiativos y que no salía sola porque se había desmayado varias veces.

El resto de informes de Padre Menni y CSM refieren una evolución tórpida con mantenimiento de los síntomas. No ha quedado acreditado, pues, que la demandante haya experimentado una mejoría de su situación que le permita desarrollar su profesión habitual como vendedora de apuestas, lo que requiere un

importante grado de relaciones interpersonales y atención al público.

La parte demandante entiende que su capacidad laboral se encuentra anulada y es acreedora de la prestación de incapacidad permanente absoluta. Esta pretensión ya fue desestimada por sentencia de este juzgado de 09/03/22 que es firme y produce los efectos positivos de la cosa juzgada material del [artículo 222.4 LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) . En consecuencia, resulta procedente estimar parcialmente la demanda y reponer a la demandante la prestación de incapacidad permanente total que tenía reconocida.

#### QUINTO.-

Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación de acuerdo con lo establecido en el [artículo 190.3 c\) LRJS \(RCL 2011, 1845\)](#) .

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por (...) contra el INSS, TGSS, MUTUA FREMAP y EMPRESA001, debo declarar y declaro a la actora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo, con derecho a percibir una pensión vitalicia mensual del Régimen General de la Seguridad Social equivalente al 55% de una base reguladora 1.337,85 euros, en 12 pagas anuales, con efecto desde el 01/10/21, sin perjuicio de los descuentos que puedan proceder por salarios y/o prestaciones, fijando un plazo de revisión de dos años desde la firmeza de la presente resolución, prestación a cargo de MUTUA FREMAP, y debo condenar y condeno a las partes a estar y pasar por la anterior declaración y a la mutua a constituir el capital coste de la pensión.

Contra esta sentencia cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, que se anunciará dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, bastando para ello la manifestación de la parte, de su Abogado, graduado social colegiado o de su representante en el momento de la notificación pudiendo hacerlo también estas personas por comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el mismo plazo.

Se acompañará al anuncio justificante de haber ingresado 300 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, cta: procedimiento 3158 0000 65 0179 22 en el BANCO SANTANDER, y justificante de haber ingresado, en operación aparte, aunque en el mismo Banco y Cuenta, esta vez con número de procedimiento 3158 0000 69 0179 22, la cantidad objeto de condena. En caso de realizarse los ingresos mediante transferencia bancaria habrá que consignarse como clave de la oficina receptora el número IBAN nº ES55 0049 3569 9200 05001274 y haciendo constar en observaciones el número de procedimiento.

Al hacer el anuncio, se designará por escrito o por comparecencia, Letrado o

graduado social colegiado que dirija el recurso, y si no lo hace, habrá que proceder al nombramiento de oficio, si se trata de trabajador o empresario con beneficio de Justicia Gratuita.

Así por esta mí sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.